PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1342
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00472 (2025-R1258913)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00452, dictada en fecha 13 de octubre de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1342
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00472 (2025-R1258913)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por [redacted] en contra de [redacted], mediante el acto No. 201/2025, de fecha 14/03/2025, del ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y en consecuencia, confirma la sentencia No. 1860-2025-SSEN-00035, de fecha 27/01/2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por las razones expuestas en esta decisión. SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de la abogada [redacted]".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 969/2025, instrumentado el 25 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de diciembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1730/2025, instrumentado el 9 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de diciembre de 2025; **e)** el escrito ampliatorio del memorial de defensa, depositado en fecha 12 de diciembre de 2025.

SCJ-PS-26-1342
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00472 (2025-R1258913)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el recurrido demandó en partición de bienes sucesorales a la parte recurrente, persiguiendo la liquidación de los bienes relictos dejados por el finado [redacted]; **b)** la Segunda Sala para asuntos de

SCJ-PS-26-1342
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00472 (2025-R1258913)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia núm. 1860-2025-SSEN-00035, de fecha 27 de enero de 2025, acogió la referida demanda, ordenó la partición, designó los oficiales para las operaciones propias de la partición y al juez comisario para el procedimiento correspondiente; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada. La corte *a quo,* a través de la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso.

En cuanto a la pretensión de fondo presentada por la parte recurrida

2) La parte recurrida, mediante sus conclusiones, solicita que se declaren inadmisibles las declaraciones juradas depositadas por la parte recurrente, por constituir documentos nuevos aportados por primera vez en ocasión del recurso de casación.

3) En el contexto de la casación como técnica procesal no es posible someter documentos nuevos en esta sede, en tanto que la regla que rige las técnicas propias de esta materia es que su ejercicio de tutela se limita al control de legalidad del fallo impugnado y las piezas son los medios probatorios utilizados para demostrar los agravios que se invocan contra la decisión censurada, tomando en cuenta que

esa prueba debe constar en la sentencia, dígase, que pueda retenerse que fue sometida al contradictorio en jurisdicción de fondo. De lo expuesto se advierte que el inventario aportado en sede de casación deberá contener las piezas probatorias que justifiquen la casación, siempre y cuando se trate de documentos que fuesen depositados en sede de fondo.

4) No obstante lo expuesto, en el supuesto de que los documentos que consten depositados traten de piezas nuevas para demostrar los agravios que se invocan contra la decisión censurada, este foro no pudiese derivar consecuencias jurídicas de tales elementos probatorios, debido a que esta sede debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han conocido la contestación, esto es que el alcance de la casación sigue siendo controlar la legalidad del fallo impugnado, por lo que procede desestimar el pedimiento de inadmisión planteado por la parte recurrida.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación de normas de derecho sustantivo; **segundo**: falta de motivación y desnaturalización de hechos.

SCJ-PS-26-1342
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00472 (2025-R1258913)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

SCJ-PS-26-1342
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00472 (2025-R1258913)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

8) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

10) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de

SCJ-PS-26-1342
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00472 (2025-R1258913)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

11) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

12) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines

judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

13) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; lo que corresponde al interés casacional objetivo contenido en el artículo 10, numeral 3, literal "a" de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

14) Conforme lo expuesto, huelga destacar que para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario: ***(i)*** citar sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción; ***(ii)*** exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada; y ***(iii)*** orientar la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo invocado.

15) Las condiciones antes enunciadas están ausentes en esta oportunidad, en

SCJ-PS-26-1342
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00472 (2025-R1258913)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

virtud de que la parte recurrente se limitó a mencionar los agravios que imputa al fallo impugnando, sin citar ninguna decisión ni tampoco exponer el contraste entre estas y lo juzgado por la alzada.

16) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto a la lealtad procesal

17) Por otro lado, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se condene a la parte recurrente y su abogada, Licda. [redacted], al pago de 10 salarios mínimos. Argumenta que las recurrentes y su abogada apoderada han actuado de manera abusiva, temeraria y de mala fe, al desconocer que la función del tribunal de primer grado en los casos de familia y sucesión es determinar la calidad de las partes y la existencia de masa sucesoral, por lo que han violado el

artículo 56 de la Ley núm. 2-23.

18) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

19) En este caso, si bien el recurso ha sido finalmente inadmitido por falta de acreditación del interés casacional, del contexto del caso no se advierte algún comportamiento la parte recurrente y su abogada representante que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, ni muchos menos se ha podido observar que dicho recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a la parte recurrida, más allá de poder obtener una sentencia a su favor, por lo que procede desestimar la pretensión de multa solicitada por la parte recurrida, lo cual vale dispositivo al respecto.

20) Al tenor del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las

SCJ-PS-26-1342
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00472 (2025-R1258913)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

costas del proceso al ser decidido el presente recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00452, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de octubre de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1342
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00472 (2025-R1258913)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*